

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leonilde Arce Tapasco
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vinculado: Dirección Técnica de Gestión Social

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 10 de marzo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que los accionados y, vinculados impugnaron en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	03 de marzo de 2021
Fecha notificación impugnante:	04 de marzo de 2021
Términos de ejecutoria:	05, 08 y 09 de marzo de 2021
Impugnación:	05 de marzo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leonilde Arce Tapasco
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vinculado: Dirección Técnica de Gestión Social

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00033-00**

**Riosucio, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Leonilde Arce Tapasco
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Vinculado: Dirección Técnica de Gestión Social

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ba85cbf0156ff4ee421a5088dacf062333f5140bbf21c942705954d49f7
0f2**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de primera instancia regresó hoy 10 de marzo de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía la apelación concedida a la parte demandada SINTRAMIENERGETICA, con relación al auto del 15 de febrero de 2021

Mediante decisión del 1º de marzo de 2021 rechazó el recurso de apelación interpuesta por falta de legitimación en la causa por pasiva de SINTRAMIENERGETICA en el presente proceso.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 1º-marzo-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de ALFREDO QUINAYAS NAVIA, contra CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de primera instancia regresó hoy 9 de marzo de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía la apelación concedida a la parte demandada con relación al fallo proferido en audiencia del 6-agosto-2020.

Mediante decisión del 12 de febrero de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 12-febrero-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de primera instancia de CARLOS MARIO HOYOS ZAPATA, contra MARTHA REINEIRA BUITRAGO GIRALDO.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ordinario laboral de única instancia regresó hoy 9 de marzo de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales, donde surtía el grado jurisdiccional de consulta con relación al fallo proferido en audiencia del 21-octubre-2020.

Mediante sentencia del 8 de febrero de 2021, la decisión consultada fue revocada, declarando en su lugar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Laboral de Manizales en su providencia del 8-febrero-2021, dictada con relación al proceso ordinario laboral de única instancia de JOSÉ IGNACIO GIL MORALES, contra ARIEL MORENO CARDONA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de marzo de 2021

Le informo a la señora juez, que, se allega respuesta al requerimiento realizado a la Defensora de Familia sobre el incidente de desacato que se adelantó a favor de Sara Lía Uribe López.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2016-00118-00
Riosucio, Caldas, diez (10) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se procederá a ordenar inaplicar la sanción impuesta contra el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (C.C 80.066.136)** en auto del 24 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere

señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del D. 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

"El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció."

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela¹ (Subraya el despacho).

En este punto vale la pena recordar que la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario, y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

Se evidencia que con la solicitud de inaplicación de la sanción se allegan ordenes de la radiografía panorámica de columna test de escoliosis, existen asistencia de ortopedia, con autorización de transporte y exámenes de laboratorio adelantado el 29 de enero de 2021, además anexa copia de historia clínica infantil que da cuenta de ello.

Por su parte, la Defensora de Familia en respuesta al requerimiento informa que el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente Sara Lía Uribe López finalizó el 05 de enero del presente año, y no logró establecer comunicación con la progenitora, última situación que también es confirmada por este despacho en atención a que fue imposible la comunicación con la señora María Magdalena Uribe, en ese orden no puede esta judicatura continuar con sanciones impuestas en incidente de desacato cuando la misma entidad está manifestando que ha cumplido el fallo de tutela y los motivos por los cuales se dio apertura y posterior sanción al incidente de desacato, además debe advertirse que la representante legal de la adolescente podrá si a bien lo tiene iniciar un nuevo incidente.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

"...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento"²

En este orden de ideas, se dejará sin efecto las sanciones impuestas al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA (C.C 80.066.136)., por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato a la mencionada funcionaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto las sanciones impuestas al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** (C.C 80.066.136), confirmado por el Superior, por medio del cual este despacho la sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer las sanciones, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Informar esta decisión a la Fiscalía General de la Nación.

² Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

CUARTO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f394298031417a542e68458892b1cdc1767c1a6326f072ffcff
6534229d9fe9

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción de Tutela
Accionante: Hernán Betancur Ramírez
Coadyuvante: Personería Municipal de Supía Caldas
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Concesión Pacifico Tres S.A.S
Rad. 17-614-31-12-001-2021-00036 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **HERNAN BETANCUR RAMIREZ**, coadyuvante **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS** accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**y la **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la igualdad, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Relata el accionante que es propietario y conductor del vehículo de servicio público de placas WFJ901, que opera la ruta de transporte de pasajeros *Supía- Manizales- Chinchiná*; dado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 0000121 del 23 de enero de 2020, se hizo beneficiario de una tarifa presencial para el pago de peaje en el sitio denominado Irra, la cual le fue retirada sin previo aviso en el mes enero de 2021.

Manifiesta el actor que este beneficio únicamente le fue retirado a él, toda vez que ha indagado con sus compañeros de ruta y ellos continúan gozando de la tarifa preferencial.

Considera el petente que las accionadas le vulneran el derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo.

PRETENSIONES

Solicita el ciudadano petente, se le tutele el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso administrativo vulnerado por las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**y la **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S**, así mismo se les ordene le restablezcan el beneficio de pago diferencial del peaje en el sector Irra y se les ordene a las accionadas le otorguen de manera permanente la tarifa preferencial al vehículo de su propiedad e instalen el dispositivo correspondiente que identifica al automotor como beneficiario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 03 de marzo de 2021, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a las entidades accionadas, solicitándoles que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, igualmente se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** intervino en los siguientes términos: *“Si bien el accionante perdió su beneficio de tarifa diferencial, esto no se debió a una arbitrariedad del Concesionario toda vez que, no es el concesionario quien reconoce o desconoce las calidades de cada usuario, son los usuarios quienes tienen la obligación de estar pendientes de cumplir con los requisitos que la Resolución 000121 del 23 de enero de 2020 exige para ser beneficiario de tarifa diferencial.*

Los casos de aplicación de tarifa diferencial se evalúan de manera singular, por lo tanto, es una simple manifestación del accionante, el decir que sus “demás compañeros siguen gozando del beneficio”, pues los requisitos para gozar de este se evalúan uno a uno.

No es un tema de derechos y de igualdad, es un tema de cumplimiento de requisitos establecidos en disposiciones legales, los cuales, para el accionante no es imposible cumplir, teniendo en cuenta que en un momento gozó del beneficio.

Se realiza la precisión que el debido proceso no ha sido vulnerado al accionante toda vez que este, perdió el beneficio al incurrir en la precitada causal, evento que se informó en la respuesta a la petición del accionante en el mes de febrero del año en curso. Tal como establece la Resolución,

debe haber una frecuencia Mínima de 20 pasos al mes entre el primer y último día, durante 4 meses en los últimos 6 meses consecutivos, en tal sentido, el vehículo con placa WFJ-901 afiliado a la empresa Autolujo S.A., de propiedad del señor Hernán Betancur Ramírez, presenta el siguiente registro de pasadas por el Peaje de Irra:- Julio -2020: 0 pasadas - Agosto – 2020: 0 pasadas - Septiembre -2020: 2 pasadas - Octubre -2020: 26 pasadas

La pérdida del beneficio de tarifa diferencial es automático, sin embargo, mediante comunicación remitida por el Concesionario en el mes de diciembre de 2020, mediante radicado CPT05-138-20201209012992, se informó al señor Carlos Alberto Ocampo Vasco, Gerente y Representante Legal de AUTOLUJO S.A., que el vehículo de placas WFJ-901, al cual se le había concedido el beneficio el 17 de marzo de 2020 de tarifa diferencial, no se encontraba activo para ser sujeto del beneficio, manifestándole las razones antes mencionadas.

Así mismo, el Concesionario manifestó al accionante en la respuesta otorgada en el mes de febrero, que debía continuar con el pago de la tarifa plena en el Peaje de Irra, de manera transitoria en un período de seis (6) meses contados a partir del hecho que da origen a la pérdida del beneficio y que, transcurrido este tiempo este, podrá volver a solicitar el beneficio.

PETICION

Solicito señor Juez que no sean atendidas las solicitudes del accionante y se determine la improcedencia de la acción de tutela al no encontrarnos frente a ninguna vulneración de derechos por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S. ”.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** manifestó: *"Se precisa que la Resolución No.0000121 de 23 de enero de 2020 establece los requisitos para mantener el beneficio de la tarifa diferencial otorgado para la estación de peaje Irra, que señala (...) "el vehículo beneficiario deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de veinte (20) pasos al mes. En el evento en que el beneficiario no cumpla con la frecuencia mínima durante cuatro (4) meses en los últimos 6 meses consecutivos le será retirado el beneficio. El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, solo podrá solicitarlo nuevamente después de seis (6) meses contados desde la pérdida del beneficio".*

Se precisa que la Resolución No.0000121 de 23 de enero de 2020 establece los requisitos para mantener el beneficio de la tarifa diferencial otorgado para la estación de peaje Irra, que señala (...) "el vehículo beneficiario deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de veinte (20) pasos al mes. En el evento en que el beneficiario no cumpla con la frecuencia mínima durante cuatro (4) meses en los últimos 6 meses consecutivos le será retirado el beneficio. El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, solo podrá solicitarlo nuevamente después de seis (6) meses contados desde la pérdida del beneficio".

Sin embargo, se precisa que en los meses de marzo, abril, mayo y junio no se cobró peaje conforme a las disposiciones gubernamentales por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio por la Covid-19 (Decreto 482 de 2020), fue hasta el 1 de junio, que de acuerdo con el Decreto Presidencial 768 del 30 de mayo de 2020 que se activó el cobro de peajes, iniciándose nuevamente la contabilización respecto de los requisitos para mantener la tarifa diferencial.

Frente a estas pretensiones la Agencia se opone expresamente a su prosperidad, al considerar, que no existe vulneración de derechos fundamentales del accionante, por cuanto la misma carece de objeto, sustento jurídico y probatorio frente a cada uno de los hechos expuestos utilizados como argumento para solicitar el amparo a derechos que NO están amenazados, ni han sido vulnerados, por lo que respetuosamente le solicito se sirva DENEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el actor, por no cumplirse los requisitos de la acción de tutela y por no existir vulneración de ningún derecho fundamental.

PETICIONES:

- Denegar las pretensiones de la tutela por incumplimiento a los requisitos de procedencia de la acción de tutela. - Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- Documento de identidad del actor, licencia de conducción, Soat, Runt y tarjeta de propiedad del vehículo.

- Copia de la comunicación fechada 25 de enero de 2021 con nota de recibido 09 de febrero de 2021.

- Copia de la comunicación emitida por la Concesión Pacifico Tres dirigida a la Personería Municipal de Supía Caldas, de fecha 10 febrero de 2021.

Por la parte accionada Pacifico tres S.A.S.

1. CPT05-138-20200309009857 – Respuesta a solicitud de tarifa diferencial por AUTOLUJO S.A.

2. CPT05-138-20201209012992 – Informa perdida de tarifa diferencial a AUTOLUJO S.A.

3. CPT05-138-20210210013671- Respuesta a derecho de petición de AUTOLUJO S.A.

4. 20205000017911 - Definición criterios condición beneficiario Tarifas Diferenciales

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016. ha definido el debido proceso administrativo como: "**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y

legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"

Del mismo modo el alto tribunal constitucional ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

En el presente caso el actor, se duele de la vulneración al debido proceso administrativo, por no habersele notificado en debida forma la suspensión del beneficio de la tarifa preferencial del peaje en el sector Irra, de la documental aportada por la accionada CONCESION PACIFICO TRES S.A.S., comunicación de fecha 09 de marzo de 2020 remitida a la gerencia de la empresa AUTO LUJO S.A., se evidencia que fue dicha sociedad la que realizó la solicitud de tarifa preferencial para los vehículos afiliados a esa empresa, hecho ocurrido el 23 de enero de 2020, donde se incluyó al vehículo de placas WFJ 901 de propiedad del accionante.

Razón por la cual la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S. notificó del incumplimiento de la resolución 0000121 de 2020 y la suspensión de la tarifa presencial al vehículo placas WFJ901 a la empresa afiliadora AUTO LUJO S.A., entidad a la cual se le había concedido el beneficio, por lo que no se encuentra vulneración de parte de las accionadas al debido proceso al accionante, toda vez que no fue el señor HERNAN BETANCUR RAMIREZ, quien solicitó directamente el beneficio a la concesión por lo que las accionadas no tenían obligación alguna de notificarle ninguna decisión.

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad cuya protección también reclama el actor, resulta útil recordar la doctrina sobre el alcance de este derecho que a partir de una visión objetiva ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-861 de 1999: “(...) *DERECHO A LA IGUALDAD-Implica un concepto relacional*

El derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica, atendiendo la jurisprudencia de esta Corte, un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

Ahora: (...) La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación”.

En tal sentido, no basta con establecer si hay o no diferencia en la consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el *test de igualdad* debe determinar claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la luz del Preámbulo y del artículo 13 de la Constitución.

En cuanto corresponde al juez de tutela, si encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación carece de respaldo constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley le permiten, siempre y cuando esa protección no esté reservada a otra autoridad de carácter judicial, es decir, que el derecho vulnerado en este caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial, o este no sea tan eficaz como la tutela para ampararlo, situación en la cual debe considerar la posibilidad de aplicarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto que el señor **HERNAN BETANCUR RAMIREZ**, se duele de haber perdido el beneficio de la tarifa presencial del peaje en el sector Irra, también es cierto que las accionadas dentro de sus intervenciones informaron que luego de expedición del Decreto Presidencial 768 del 30 de mayo de 2020 se activó el cobro de peajes, y teniendo en cuenta que la Resolución 0000121 del 23 de enero de 2020 señala que: (...) *"el vehículo beneficiario deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de veinte (20) pasos al mes. En el evento en que el beneficiario no cumpla con la frecuencia mínima durante cuatro (4) meses en los últimos 6 meses consecutivos le será retirado el beneficio. El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, solo podrá solicitarlo nuevamente después de seis (6) meses contados desde la pérdida del beneficio"*. Por lo que el primero de junio de 2020, nuevamente se inició el conteo para verificar que vehículos cumplieran con el requisito para continuar con el beneficio de la tarifa preferencial.

Según lo informado por las accionadas el vehículo WFJ 901 de propiedad del petente, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, no transitó por el peaje de Irra el número de veces requeridas para continuar con el beneficio, razón por la cual le fue notificada a la empresa AUTO LUJO S.A., la suspensión de la tarifa preferencial para el referido vehículo por incumplimiento del parámetro de frecuencia mínima establecida en la resolución 0000121 del 23 de 2021.

En tal sentido, al aplicar el test de igualdad frente al criterio empleado por las autoridades accionadas para establecer la distinción entre el vehículo del accionante y los vehículos beneficiarios

con la tarifa preferencial, se observa que las entidades accionadas tienen un procedimiento estipulado para el registro de pasos por el peaje de Irra, el cual fue aplicado al ahora tutelante.

Así las cosas, no se observa un trato diferenciado y desproporcionado, en atención a que, si bien la sanción impuesta al peticionario se ajustó a la normativa vigente Resolución 000121 del 23 de enero de 2020, fue por la omisión al cumplimiento de la misma, que se produjo la pérdida del beneficio.

Sumado a lo anterior dentro del plenario no se aportó prueba que demuestre que otro de los vehículos afiliados a la empresa AUTO LUJO S.A., haya incumplido la normativa y continúe con el beneficio de la tarifa preferencial. Por lo que, conceder el amparo deprecado, implicaría desconocer el derecho de igualdad de los demás vehículos que si cumplen con la normativa.

Ahora bien, tampoco se demostró que el accionante se encuentre amparado por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto.

Por las razones relatadas ésta sede judicial se abstiene de tutelar los derechos invocados por el accionante **HERNAN BETANCUR RAMIREZ**, coadyuvado por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **HERNAN BETANCUR RAMIREZ**, con coadyuvancia de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SUPIA**

CALDAS en acción de tutela donde son accionadas **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**y la **CONCESION PACIFICO TRES S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Tercero: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc9214945f6c43712e4f73c1058717a335a1341ed6fdf0b60208320
419e04777**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 10 de marzo de 2021

A despacho la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada el 06 de marzo, y la cual se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es el 08 de marzo de 2021.

También le informo a la señora Juez, que la misma se radico el día de hoy, en razón a un inconveniente con la plataforma tyba que no pudo ser arreglado a pesar de los requerimientos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00043-00**

**Riosucio, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **José Arnubio Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

En atención a la manifestación que bajo la gravedad de juramento hace la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 29 del C.P.L. y S.S., se ordena el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, el cual se surtirá bajo los ritos del mencionado artículo 29 ídem, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., último de aplicación analógica en este asunto, a quienes se les designa como curador ad litem a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales**, notificándole la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, advirtiéndole que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

En atención a lo anterior, y el procedimiento especial consagrado en artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone registrar el emplazamiento únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que represente en asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **José Arnubio Moreno Calvo** contra **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit. 901025155-1.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se

encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **Olga Lucía Ávila Ruiz**, y desígnese como curador ad litem a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales**, notificándole la elección.

El emplazamiento se surtirá conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Carlos Adolfo Ayala Uchima**, con tarjeta profesional No. 106.400 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b44d468604f7a696c5fe5cae0bd6b251ae57af6
3a7c39f42f197c2cb807bfdc6**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx)**